

Recurso de revisión:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EJERCICIO DEL. Se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque los generen en el desempeño de sus funciones, los administren o simplemente los posean.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02233/INFOEM/IP/RR/2017 y 02234/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por _____, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento De Texcoco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día (1) uno de septiembre de dos mil diecisiete ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el **RECURRENTE** formuló dos solicitudes de información pública, mediante las cuales solicitó:

Solicitud 00192/TEXCOCO/IP/2017:

Los permisos municipales a que haya lugar así como los estudios de impacto ambiental que justifiquen la extensión de los mismos para el relleno con lodos en los terrenos ubicados en las coordenadas 19°29'58.26"N, 98°49'30.39"O. en la carretera Molino de flores – Sn Nicolás Tlaminca. Así como el uso de suelo de dichos terrenos.

Solicitud 00191/TEXCOCO/IP/2017:

Los permisos municipales a que haya lugar así como los estudios de impacto ambiental que justifiquen la extensión de los mismos para el relleno con material de derribo "cascajo" y basura en los terrenos ubicados en las coordenadas 19°30'25.60"N, 98°49'46.46"O. en la carretera Molino de flores – Sn Nicolás Tlaminca. Así como el uso de suelo de dichos terrenos.

- Para ambos casos señaló como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX.
2. El día veinticinco (25) de septiembre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas a las solicitudes de información en los siguientes términos:

Solicitud 00192/TEXCOCO/IP/2017: *"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

Por medio de la presente y en relación a la solicitud de información que nos hizo llegar donde nos solicita: "Los permisos municipales a que haya lugar así como los estudios de impacto ambiental que justifiquen la extensión de los mismos para el relleno con lodos en los terrenos ubicados en las coordenadas 19°29'58.26"N, 98°49'30.39"O. en la carretera Molino de flores – Sn Nicolás Tlaminca. Así como el uso de suelo de dichos terrenos." Le informo una vez que fue analizada y

**Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:**

**02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez**

turnada a las áreas correspondiente para su respuesta y Con base a su solicitud de información requerida nos informan lo siguiente: los estudios de Impacto Ambiental solo los expide la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y no el Municipio de Texcoco por lo que en este sentido le invitamos a solicitar la información requerida ante dicha dependencia, si embargo le ayudamos proporcionándole la liga para que pueda canalizar su petición: http://propaem.edomex.gob.mx/denuncias_ambientales ; Sin más por el momento quedo de usted a sus órdenes para cualquier duda o aclaración” (sic)

Solicitud 00191/TEXCOCO/IP/2017: *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

Por medio de la presente y en relación a la solicitud de información que nos hizo llegar donde nos solicita: “ Los permisos municipales a que haya lugar así cómo los estudios de impacto ambiental que justifiquen la extensión de los mismos para el relleno con material de derribo “cascajo” y basura en los terrenos ubicados en las coordenadas 19°30’25.60”N, 98°49’46.46”O. en la carretera Molino de flores – Sn Nicolás Tlaminca. Así como el uso de suelo de dichos terrenos.”. Así como el uso de suelo de dichos terrenos.” Le informo una vez que fue analizada y turnada a las áreas correspondiente para su respuesta y Con base a su solicitud de información requerida nos informan lo siguiente: los estudios de Impacto Ambiental solo los expide la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México y no el Municipio de Texcoco por lo que en este sentido le invitamos a solicitar la información requerida ante dicha dependencia, si embargo le ayudamos proporcionándole la liga para que pueda canalizar su petición: http://propaem.edomex.gob.mx/denuncias_ambientales ; Sin más por el momento quedo de usted a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.” (sic)

3. El día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete, el **RECORRENTE** interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas anteriormente referidas, cuyos agravios constan en los mismos términos que a continuación se enuncian:

- a) **Acto impugnado:** *“La autoridad presenta una negativa al acceso a la información.*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La solicitud versa sobre: “los PERMISOS MUNICIPALES a que haya lugar”, así como los “ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL” QUE JUSTIFIQUEN LA EXPEDICIÓN DE DICHOS PERMISOS. Sin embargo la autoridad pretende confundir para no dar una respuesta clara sobre los PERMISOS MUNICIPALES. Alegando que ellos no EXPIDEN los ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, sabido es que no los EXPIDEN, pero debene contar con dichos estudios toda vez que el particular para solicitar los PERMISOS debe presentar dichos estudios*

00191/TEXCOCO/IP/2017

**Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:**

**02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez**

4. Se registraron los recursos de revisión bajo los número de expediente al rubro indicados, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis; posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Trigésimo Sexta Sesión Ordinaria de fecha cuatro (4) de octubre dos mil diecisiete, ordenó la acumulación del recurso de revisión 02234/INFOEM/IP/RR/2016 turnado inicialmente a la **Comisionado Javier Martínez Cruz** a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulta conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

5. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal
acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y
proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición
de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se
trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de
los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones
contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la
separación de los expedientes."

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

*Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
México y Municipios*

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán
supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de
Procedimientos Administrativos del Estado de México.”
(Énfasis añadido)*

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de acuerdos de admisión de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informes justificados el día tres (3) de octubre del presente año, mismos que no fueron puestos a la vista por NO modificar la respuesta inicial, sin embargo dichos informes constan en lo siguiente:

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

Le informo una vez que fue analizada y turnada a las áreas correspondiente para complementar la respuesta al recurrente nos informan lo siguiente:

De acuerdo a lo que los permisos de obra legalmente establece el Código Administrativo del Estado de México, de competencia Municipal, nos marca los siguientes objetivos a utilizar:

- 1.- Obras o instalaciones de redes subterráneas o áreas en la vía pública;
- 2.- La ruptura del pavimento en su caso, así como la realización de cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de las obras o instalaciones autorizadas, y
- 3.- El uso y aprovechamiento del derecho de vía en el caso de anuncios publicitarios.

Es decir que ninguno de ellos se relaciona con los trabajos citados por Usted de "relleno con lodos", por lo que en este sentido se le ha informado con anterioridad que dicha información la deberá solicitar ante la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, quien tiene la atribución de normar y expedir autorizaciones de la remediciones topográficas de las minas; para reforzar lo dicho le informo que la Subdirectora de Ecología del H. Ayuntamiento de Texcoco, mediante el oficio SUBDE/120/2017 de fecha primero de Septiembre del año en curso solicitó al Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, la Evaluación de Impacto Ambiental del sitio denominado "TIRO TLAMINCA", así como resolutive o autorización de la EIA citadas; informando que dicha Dirección General emitió la Resolución con número de oficio 212090000/DGOIA/RESSOL/448/16, de fecha 09 de Junio de 2016, mediante la cual se autorizó el proyecto "TIRO TLAMINCA" que contiene las de mitigación de los impactos ambientales generados en las diferentes etapas del desarrollo; debiendo solicitar mayor información a través del módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicado en el conjunto SEDAGRO, Edificio "C" Pta. 101, Planta Baja; Colonia Rancho San Lorenzo; Metepec, Estado de México o a la página <http://transparencia.edomex.gob.mx/sma/>.

Referente al uso de Suelo de dichos terrenos, le informo que esta dependencia no cuenta con atribuciones para otorgar lo antes mencionado, lo anterior con fundamento

en el Artículo 3 del Reglamento de Desarrollo Urbano del Municipio de Texcoco, la instancia correspondiente es la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, en su Residencia Local ubicada en Calle Silverio Pérez No. 101 Esquina Juárez Sur, Colonia Centro, Texcoco, Estado de México.

Por lo que le solicito de la manera más atenta dirija su petición a dicha Dependencia.

; Sin más por el momento quedo de usted a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

Le informo una vez que fue analizada y turnada a las áreas correspondiente para complementar la respuesta al recurrente nos informan lo siguiente:

Deacuerdo a lo que los permisos de obra legalmente establece el Código Administrativo del Estado de México, de competencia Municipal, nos marca los siguientes objetivos a utilizar:

- 1.- Obras instalaciones de redes subterráneas o áreas en la vía pública;
- 2.- La obra ruptura del pavimento en su caso, así como la realización de cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de las obras o instalaciones autorizadas, y
- 3.- El uso y aprovechamiento del derecho de vía en el caso de anuncios publicitarios.

Es decir que ninguno de ellos se relaciona con los trabajos citados por Usted de "relleno con material de derribo de cascajo", por lo que en este sentido se le ha informado con autoridad que dicha información la deberá solicitar ante la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, quien tiene la atribución de normar y expedir autorizaciones de la remediaciones topográficas de las minas; para reforzar lo dicho le informo que la Subdirectora de Ecología del H. Ayuntamiento de Texcoco, mediante oficio SUBDE/120/2017 de fecha primero de Septiembre del año en curso solicitó al Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, la Evaluación de Impacto Ambiental del sitio denominado "TIRO TLAMINCA", así como resolutivo o autorización de la EIA citada; informando que dicha Dirección General emitió la Resolución con número de oficio 212090000/DGOIA/RESSOL/448/16, de fecha 09 de junio de 2016, mediante de cual se autorizó el proyecto "TIRO TLAMINCA" que contiene las medidas de migración de los impactos ambientales generados en las diferentes etapas del desarrollo; debiendo solicitar mayor información a través del módulo del módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicado en el Conjunto SEDAGRO, Edificio "C", Pta.101, Planta Baja; Colonia Rancho San Lorenzo; Metepec, Estado de México o a la página <http://transparencia.edomex.gob.mx/smai/>; Sin más por el momento quedo de usted a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdos de fecha once (11) y dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución.
9. En la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que fuera presentado por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo tercero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó ambas respuestas el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete; de tal forma que presentó sus inconformidades el mismo día veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad, por lo que éstas se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

12. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

13. Del análisis de las solicitudes de información se desprende que el particular desea obtener los permisos municipales, los estudios de impacto ambiental, así como el uso de suelo de los terrenos utilizados para el relleno con lodos, así como relleno con material de derribo (cascajo) y basura en las dos ubicaciones que señala en su solicitud.

14. En respuesta a estas solicitudes, el **SUJETO OBLIGADO** contestó en un mismo sentido informando que los estudios de impacto ambiental sólo los expide la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y no el Municipio de Texcoco, por lo que en ese sentido lo invitan a solicitar la información requerida ante dicha dependencia, incluso proporciona una liga electrónica para tal efecto.

15. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recursos de revisión bajo el argumento de que el **SUJETO OBLIGADO** pretende confundir para no dar una respuesta clara respecto a los permisos municipales, alegando que no expiden los estudios de impacto ambiental, lo cual es bien sabido, pero que deben contar con ellos puesto que el particular debe presentarlos para solicitar los permisos correspondientes, de tal manera que se inconforma con la falta de entrega de información.
16. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe de justificación mediante el cual refrenda su respuesta en el sentido de que no cuenta con la información. Además señala que de los permisos de obra que establece el Código Administrativo del Estado de México, ninguno se relaciona con los trabajos de relleno con lodos y con cascajo, por lo que el particular deberá solicitar ante la Secretaría del Medio Ambiente la información. Y finalmente refiere no ser competente respecto a la información de uso de suelo e indica que es la Secretaría de Desarrollo Urbano la autoridad que cuenta con la información.
17. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en estos recursos resueltos de manera unificada se circunscribe a determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO**

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

OBLIGADO es suficiente para satisfacer la solicitud del particular y si la misma se emitió conforme a derecho.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

19. A efecto de dirimir la controversia planteada, es fundamental puntualizar el contenido de las solicitudes de información mediante las cuales se observa que el particular desea conocer, respecto a los dos terrenos localizados en el Municipio de Texcoco de los cuales indica su ubicación, la siguiente información:

- I. Permisos municipales;**
- II. Estudios de impacto ambiental que justifiquen la expedición de los permisos municipales; y**
- III. Uso de suelo de los terrenos.**

20. Una vez señalado lo anterior, es necesario considerar que, en respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** indicó que los estudios de impacto ambiental sólo los expide la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que invitan al particular a solicitar la información ante dicha dependencia.

21. De tal manera que de entrada se aprecia que la respuesta es incompleta, toda vez que la solicitud se compone de tres (3) contenidos de información, sobre los cuales, sólo se informó que los estudios de impacto ambiental los expide una autoridad diversa, sin embargo, no aclaró si independientemente de ellos le

corresponde contar con dicha información, es decir, poseerla, así como tampoco informa nada respecto a permisos municipales ni el uso de suelo de los terrenos.

22. En ese sentido, se considera de suma importancia señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**², que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que las personas puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas³, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada⁵.

¹ Artículo 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Artículo 6, Sección A, Fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y Otros VS. Chile. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006. Serie C.No.151.Parr. 86.

⁴ *Ibidem*. Parr. 87.

⁵ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

23. Ya al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** aborda el punto referente al uso de suelo e indica que no es de su competencia generar dicha información, sin embargo, sigue siendo omiso respecto a los permisos municipales que le fueron solicitados.
24. De tal manera que para resolver sobre el actuar del **SUJETO OBLIGADO** es primeramente necesario analizar la respuesta original, en la cual proporcionó una liga electrónica para que el particular solicitase la información a la instancia competente. Dicha liga nos dirige al siguiente sitio:
http://propaem.edomex.gob.mx/denuncias_ambientales
22. Tal como se aprecia en la imagen anterior, este sitio corresponde a la PROPAEM (Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México) en el apartado de Denuncias Ambientales en el cual se proporciona información precisamente para la denuncia de problemáticas ambientales, sin embargo, NO contiene la información referente a los estudios de impacto ambiental solicitados.
23. Dicho lo anterior, es necesario ahora abordar el informe justificado de la autoridad puesto que en él, si bien refrenda que supuestaamente no cuenta con la información en sus archivos respecto a los estudios de impacto ambiental, ahora cambia la tónica del argumento respecto a la autoridad competente para ello y refiere a la Secretaría del Medio Ambiente, incluso hace referencia a la información que le fue proporcionada por dicha dependencia y refiere que en referencia a los sitios indicados por el particular en su solicitud se autorizó el denominado "TIRO TLAMINCA" para lo cual se expidió la resolución

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Perente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

212090000/DGOIA/RESSOL/448/16 de fecha nueve (9) de junio de 2016 y proporcionó la liga electrónica del sitio web en que se encuentra la información.

24. Asimismo, en el informe se declara incompetente respecto al tema de uso de suelo de los terrenos por no corresponderle dicha atribución, siendo ahora otra la autoridad competente la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México.

25. Ante estos pronunciamientos, es preciso de primera cuenta analizar la resolución mediante la cual se autorizó el denominado "TIRO TLAMINCA". Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no refirió detalles específicos para la localización de la información, sin embargo, este Pleno a efecto de dotarse de elementos para la resolución del asunto que le compete realizó una búsqueda en el portal IPOMEX de la Secretaría del Medio Ambiente y localizó la información correspondiente:

**Recursos de Revisión
 Acumulados:
 Sujeto Obligado:
 Comisionado Ponente:**

**02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
 02234/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Texcoco
 Zulema Martínez Sánchez**

① www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/sma/expedientes/2016/780/0.web#goTo

Archivo del contrato plurianual modificado, en su caso: Archivo del contrato plurianual modificado, en su caso (Enlace externo): NO EXISTE
 Fecha de actualización : 2017-06-12 17:33:01.0
 Fecha de validación : 2017-05-11 13:10:31.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN E IMPACTO AMBIENTAL

796
 Ejercicio : 2016
 Periodo que se informa : Semestral
 Acto jurídico : Autorización
 Objeto : Manifestación de Impacto Ambiental
 Fundamento jurídico : Artículos 32 Bis fracciones I, III, VII, X y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1.2 fracción II, 2.2 fracción XV, 2.8 fracción IX, 2.67, 2.68, 2.69, 2.70, 2.76, 2.78, 2.79 y 2.81 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, 111, 115, 117, 118, 121, 122, 124, y 132 del Reglamento del citado Código, 3 fracción III, 7.8 fracción V y XIX, 11 fracciones VII y X del Reglamento Interior de esta Secretaría, y 25 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
 Unidades responsables de instrumentación : Dirección de Ordenamiento e Impacto Ambiental
 Sector al cual se otorgó : R.M.E
 Nombre(s) : David Ernesto Baltazar Castañón
 Razón social del titular : URBANUMS, S.A. DE C.V.
 Fecha de inicio de vigencia : 09/06/2016
 Fecha de término de vigencia : 09/06/2017
 Clausula, punto articulo o fracción en la que se especifican los términos y condiciones : Apartir del punto uno del Resuelve dentro del documento adjunto
 Archivo del documento: Resol 448-16.pdf
 Monto total, bien, servicio y/o recurso aprovechado : 10,743.00
 Monto entregado al periodo del bien, servicio y/o recurso aprovechado : NO EXISTE
 Archivo del documento donde se desglose el gasto a precios del año: Archivo del documento donde se desglose el gasto a precios del año (Enlace externo): NO EXISTE
 Archivo del informe sobre el monto total erogado: Archivo del informe sobre el monto total erogado (Enlace externo): NO EXISTE
 Archivo del contrato plurianual modificado, en su caso: Archivo del contrato plurianual modificado, en su caso (Enlace externo): NO EXISTE
 Fecha de actualización : 2017-06-12 17:33:01.0
 Fecha de validación : 2017-05-11 13:10:31.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN E IMPACTO AMBIENTAL

26. Dicho documento contiene la resolución referente a la manifestación de impacto ambiental presentada por una empresa para la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "TIRO TLAMINCA" consistente en la nivelación con el depósito de material de excavación y materiales de las obras de construcción en terrenos del Ejido de Tlaminca de Texcotzingo, Municipio de Texcoco.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

27. Lo anterior, se plasmó en la resolución antes señalada y se incluye en este espacio para una mejor apreciación:

Con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, III, VII, X y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 2.67, 2.68, 2.69, 2.70, 2.72, 2.74, 2.75, 2.78, 2.79 y 2.81 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, III, 115, 117, 121, 122, 124 y 132 del Reglamento del Citado Código y los artículos, 3 fracción III, 7, 8, fracción V y XIX, 11 fracciones VII y X del Reglamento Interior de esta Secretaría, el artículo 25 fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 y la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-011-SMA-RS-2008, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental, a favor de la empresa denominada Urbanums, S.A. de C.V., para el proyecto denominado "TIRO TLAMINCA", consistente en la nivelación con el depósito de material de excavación y materiales de las obras de construcción, dentro de un predio con una superficie total de 16.16 hectáreas, ubicado en el polígono A (12.89 hectáreas) y polígono B (3.17 hectáreas), Carretera Texcoco-San Nicolás Tlaminca s/n, Ejido Tlaminca de Texcotzingo, Municipio de Texcoco, Estado de México.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. La empresa denominada Urbanums, S.A. de C.V., deberá tramitar y obtener en tiempo y forma las autorizaciones y permisos ante el H. Ayuntamiento de Texcoco y que sean requisito para el desarrollo del proyecto.

TERCERO. En caso de que la empresa denominada Urbanums, S.A. de C.V., deposite residuos distintos a los señalados en el considerando VIII de la presente resolución, la misma quedará sin efecto y se hará acreedor a las sanciones correspondientes en materia de impacto ambiental.

CUARTO. La presente autorización condicionada en materia de Impacto Ambiental tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del presente, término dentro del cual deberá haber iniciado la operación del proyecto de referencia, dicha autorización, será prorrogable a juicio de esta Secretaría, previa solicitud por escrito por la empresa denominada Urbanums, S.A. de C.V., previo cumplimiento de las condicionantes establecidas en la misma y previo pago de derechos.

La empresa denominada Urbanums, S.A. de C.V., deberá tramitar la solicitud de prórroga correspondiente en un plazo no mayor de 15 días hábiles previo al vencimiento de la presente y para lo cual deberá anexar la documentación correspondiente al cumplimiento de condicionantes establecidas en ésta.

QUINTO. Cualquier modificación al proyecto o a la información técnica presentada en la Manifestación de Impacto Ambiental, por el la empresa denominada Urbanums, S.A. de C.V., deberá ser notificada previamente y por escrito a esta Dirección General, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo procedente.

SEXTO. Que de acuerdo al artículo 25, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la presente resolución será notificada vía Estrados, en lugar visible de las oficinas de esta Dirección General.

SÉPTIMO. Para la realización del proyecto de referencia, deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente resolución y conforme a las siguientes:

Recursos de Revisión
 Acumulados:
 Sujeto Obligado:
 Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
 02234/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Texcoco
 Zulema Martínez Sánchez

CONDICIONANTES

GENERALES.

1.	La empresa denominada Urbanums, S.A. de C.V., deberá informar por escrito a esta Dirección General, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente, la fecha de inicio de obras del proyecto, y tomando como base la misma, presentar un programa calendarizado de seguimiento y cumplimiento de condicionantes por cada etapa, de acuerdo a las estipuladas en la presente resolución y al final de cada etapa, los reportes que incluyan la documental que acredite el cumplimiento de las condicionantes con relación al programa presentado, el incumplimiento a lo anterior podrá ser motivo de revocación del presente documento.
2.	La empresa denominada Urbanums, S.A. de C.V., deberá tramitar y obtener en caso de que así lo requiera, el dictamen de impacto regional del pretendido proyecto y presentar copia simple del mismo a esta Dirección General, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente, de no ser así la presente quedará sin efectos.
3.	La empresa denominada Urbanums, S.A. de C.V., deberá de informar al H. Ayuntamiento de Texcoco, para que éste en el ámbito de competencia determine lo procedente para el desarrollo del pretendido proyecto y presentar copia simple del oficio que emita dicha autoridad a esta Dirección General, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente, de no ser así la presente quedará sin efectos.
4.	La empresa denominada Urbanums, S.A. de C.V., deberá tramitar y obtener en caso de que así se requiera, la licencia de funcionamiento del pretendido proyecto y presentar copia simple de la misma a esta Dirección General, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente, de no ser así la presente quedará sin efectos.
5.	La empresa denominada Urbanums, S.A. de C.V., deberá de informar a las autoridades de seguridad Federales, Estatales y/o Municipales, de las actividades que se desarrollan dentro del predio, con la finalidad de que éstas estén en condiciones de implementar un programa de vigilancia a fin de evitar que existan sitios de "tiro libre" en la zona aledaña al predio del proyecto, por lo cual deberá de presentar a esta Dirección General, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente, la información que sustente lo antes señalado, de no presentar dicha información la presente quedará sin efectos.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

28. Dentro de las consideraciones tomadas en cuenta por la autoridad para emitir la autorización de impacto ambiental se tiene que la empresa beneficiada presentó una serie de documentos a efectos de cumplir con los requisitos de la normatividad ambiental, así como el visto bueno de las autoridades relativas al tema a efecto de demostrar la factibilidad del proyecto solicitado.

29. Asimismo se aprecia que la empresa beneficiada presentó un proyecto en el cual establece de manera puntual la forma de proceder atento a la Norma oficial Mexicana y Estatal correspondiente para la operación de un sitio de disposición con las características enunciadas. De la misma manera se señaló que los terrenos del proyecto se encuentran localizados de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal en zonas que permiten la factibilidad del mismo.

30. Finalmente en esa resolución, la Secretaría del Medio Ambiente autorizó de manera condicionada en materia de impacto ambiental el proyecto de nominado "TIRO TLAMINCA", para lo cual acorde a la normatividad correspondiente dictó su autorización de manera condicionada supeditada a que la empresa autorizada a operar cumpla con las condicionantes establecidas.

31. En referencia a la participación del **SUJETO OBLIGADO** y al tema que nos ocupa en esta resolución, se destaca que en el segundo resolutivo se establece que **la empresa deberá tramitar y obtener en tiempo y forma las autorizaciones y permisos ante el Ayuntamiento de la demarcación que son requisito para el desarrollo del proyecto.**

32. En consonancia con ello, se establece que la realización del proyecto de referencia deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución conforme a las condicionantes emitidas.

33. Dentro de éstas, se destaca la condicionante tres del capítulo de generales en la cual se señala que la empresa deberá informar al Ayuntamiento de Texcoco para que éste, en el ámbito de su competencia determine lo conducente para el desarrollo del pretendido proyecto y presentar copias simples de los oficios que emita dicha autoridad ante la Dirección que emite la resolución dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de notificación, de no ser así la presente quedaría sin efectos.

34. En lo que a la condicionante cuarta respecta, se establece que la empresa deberá tramitar y obtener, en caso de que así se requiera, la licencia de funcionamiento del pretendido proyecto y presentar copias simples de la misma a la Dirección General que otorga la autorización en un plazo no mayor a treinta (30) días posteriores a la fecha de notificación, de no ser así la autorización en materia impacto ambiental quedará sin efectos.

35. Por último, en lo que a la autoridad municipal respecta, se establece que la empresa debe informar a las autoridades de seguridad de los tres órdenes de gobierno de las actividades que se desarrollen en el predio a efecto de que estas tengan condiciones de implementar un programa de vigilancia a fin de evitar de que existan sitios de tiro libre en la zona aledaña al predio del proyecto.

36. En mérito de lo anterior, se desprende que la autorización en materia de impacto ambiental estableció condicionantes para la empresa beneficiada de la misma entre las cuales se involucra al **SUJETO OBLIGADO** y que es precisamente la materia de las solicitudes que dan origen a este recurso que son los **permisos municipales otorgados al denominado "TIRO TLAMINCA"**.

37. Cabe señalar que las facultades como autoridad ambiental del **SUJETO OBLIGADO** y de los Ayuntamientos del Estado en general devienen de lo dispuesto en los artículos 1.5., 1.6 y 1.7 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, y de manera específica para el tema en cuestión, en lo dispuesto por el artículo 14.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, así como el artículo 9.1 de la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-011-SMA-RS-2008 que establece los Requisitos para el Manejo de los Residuos de la Construcción para el Estado de México.

38. De tal manera que al encontrarse operando el proyecto denominado "TIRO TLAMINCA", éste debe contar forzosamente con autorización, o bien, el permiso del **SUJETO OBLIGADO**, puesto que la autorización que regula el actuar de éste proyecto así lo determina, incluso, de manera inicial, es decir, al iniciar las operaciones éste hecho debió ser del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** y éste debió otorgar su anuencia y las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes emitidas en ejercicio de sus atribuciones derivadas de sus facultades como autoridad ambiental así como administrativa y reguladora del comercio en el territorio de su municipio.

39. De tal manera que en cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar la solicitud de información a las Unidades Administrativas que resguardan la información que obre en sus archivos en relación con el tema en cuestión para que se realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y se haga entrega de la misma, ajustándose a lo establecido en el artículo 162 de la ley de la materia que señala:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

40. Es así que constituye una obligación ineludible en materia de transparencia que, una vez recibida la solicitud de información, el titular de la unidad de transparencia deberá de turnar la misma a todas las áreas que en ejercicio de sus funciones, competencias y atribuciones pudieran generar, poseer o administrar la información, para que con el uso de los instrumentos archivísticos identifiquen si lo requerido obra en sus archivos y así poderlo proporcionar para atender a cabalidad el derecho humano de acceder a la información pública. Por lo que en el presente asunto, es menester que se realice una búsqueda de la información y proceder a su entrega.

41. Sin embargo, para el caso de no localizar la información, no basta con la simple manifestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** a señalar que la misma no obra

en sus archivos, dado que si ocurre de esta manera, **el proyecto denominado “TIRO TLAMINCA” que se relaciona con la información requerida en relación a los permisos municipales**, está operando de manera irregular, dado que como ya se ha señalado en párrafos anteriores, para que esto opere, deben ajustarse a las diversas normas legales en materia ambiental que se establecen y que en ellas interviene en este caso el Municipio de Texcoco.

42. Por lo que en el caso de que no localizar la información sea cual fuere el motivo, es indispensable aclarar que será necesario que se realice un acuerdo de inexistencia en atención a que la inexistencia, procede en aquellos supuestos en los que la información solicitada se debió generar en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

43. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía porque un ente público que generó, poseyó o administró información pública, o que debió generar la documentación correspondiente, ahora no la tiene o el por qué no la generó.

42. Así, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, es decir para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia: artículos 19, 20, 47, 49 fracciones II y XIII, 159 Y 160 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

- El Comité de Transparencia de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
- El Comité de Transparencia, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
- El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
- En el supuesto de que no se localice la información, el servidor público habilitado, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
- Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

44. Entonces, el procedimiento de declaratoria de inexistencia, necesario en este caso en el supuesto de que no se localizara la información solicitada debe emitirse tanto si el **SUJETO OBLIGADO** generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo

cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información. Máxime que ha quedado claramente descrita en esta resolución la fuente obligacional que determina la necesidad del **SUJETO OBLIGADO** de haber generado información respecto a este tema.

44. Una vez superado el tema respecto a los permisos municipales, toca ahora abordar el tema referente al **estudio de impacto ambiental y uso de suelo de los terrenos en los cuales se encuentra localizado el "TIRO TLAMINCA"**.

45. Sobre ello, cabe señalar que si bien al rendir respuesta inicial el **SUJETO OBLIGADO** al rendir informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** manifestó su incompetencia con ese tema y refirió como autoridad del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México.

46. Dicho lo anterior, se resalta que el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con atribuciones para generar esa información, pero como se ha dicho, si para poseerla, dado que se ha señalado que esta información le corresponde la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, también lo es que el Municipio forma parte de dicho proyecto y podría tener copia de dicha información en sus archivos.

47. Por lo que de igual manera, se ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información en relación estudios de impacto ambiental que hayan justificado la expedición de los permisos municipales y el documento donde conste el uso de

suelo de los terrenos y solo para el caso de no localizarlos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

49. En ese sentido, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por tanto se **REVOCA** la respuesta generada por el **SUJETO OBLIGADO** y se ordena la entrega de la información en los términos en que ésta obre en sus archivos.

I. De la versión pública

50. Como quedara establecido en párrafos anteriores, debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma eventualmente pueden obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

51. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁶ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁷ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

⁶ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁷ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

52. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

53. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

54. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o

porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

55. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

56. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
57. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

58. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
59. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁸ para

⁸ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

60. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

61. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no**

diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

62. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
63. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

64. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
65. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
66. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los

hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."⁹

67. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Amparo en revisión 333/88. Adili. Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

68. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
69. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
70. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

71. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹⁰ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
72. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

¹⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como
confidencial**

73. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

74. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

**Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:**

**02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez**

75. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primer y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **02233/INFOEM/IP/RR/2017 y 02234/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Texcoco** y se **ORDENA** llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y **entregar vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública los documentos en donde conste la siguiente información:

A) Permisos municipales otorgados para la operación del proyecto denominado “Tiro Tlaminca” localizado en el municipio de Texcoco, Estado de México.

En relación al inciso A), para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localice la información correspondiente, deberá procederse a

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

declarar la inexistencia de la información acorde a los principios descritos en el considerando CUARTO con apego a las disposiciones legales aplicables.

B) Estudios de impacto ambiental que justifiquen la expedición de los permisos municipales y Uso de suelo de los terrenos, para el caso de no localizar la información una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, el SUJETO OBLIGADO deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a **la presente resolución.**

**Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:**

**02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez**

QUINTO. Se hace del conocimiento de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02233/INFOEM/IP/RR/2017 y
02234/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Texcoco
Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de noviembre dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión acumulados 02233/INFOEM/IP/RR/2017 y 02234/INFOEM/IP/RR/2017.